



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0253-2017-GGR/GR.MOQ
Fecha : 26 de Setiembre del 2017

VISTO:

El Informe N° 724-2017-GRM/ORAJ, proveído favorable de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, cuyo titular es el Gobernador Regional;

Que, mediante Carta N° 051-2017-TRANSPARENCIA/GRA.MOQ de fecha 08 de Agosto del 2017, el Ing. Martin Amachi Leon, Responsable de entregar Información Pública emite respuesta a la solicitud del Sr. VERNAVE SANTOS HUACACUNI ACERO indicando que de conformidad con el Artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos, en su poder respecto de la información solicitada. Asimismo, se indica que al recurrente ya se le atendió y se dio respuesta con la Carta N° 422-2017-GRA.MOQ/361-DSFLPA;

Que a través del Oficio N° 703-2017-GRA.MOQ/0150-OAJ de fecha 16 de Agosto del 2017, el Gerente Regional de Agricultura remite el recurso de apelación interpuesto por don VERNAVE SANTOS HUACACUNI ACERO contra la Carta N° 051-2017-TRANSPARENCIA/GRA.MOQ. de fecha 08 de Agosto del 2017 que resuelve desestimar la pretensión formulada a fin de que sea resuelto en segunda instancia administrativa de conformidad con el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de los antecedentes se puede establecer que el Administrado a través de su Escrito de fecha 03 de Agosto del 2017, amparado en la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificado por ley 27927 y su T.U.O. D.S. 043-2003-PCM, Reglamentado por D.S. N° 072-2003-PCM solicita se le brinde la información de todo el expediente administrativo iniciado a merito del Oficio N° 044-2017-MINAGRI-SG/OGAJ de fecha 28.02.2017 remitido por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego obrante en la Oficina de Saneamiento de la Gerencia Regional de Agricultura de la Región Moquegua;

Que, mediante escrito del 11 de Agosto del 2017, el Sr. VERNAVE SANTOS HUACACUNI ACERO presentó recurso de apelación contra la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública contenida en la Carta N° 051-2017-TRANSPARENCIA/GRA.MOQ, bajo el sustento que: Al administrado ya se le atendió y se dio respuesta con Carta N° 422-2017-GRA.MOQ/361-DSFLPA. El recurrente argumenta que el fundamento por el que se deniega la información perjudica su derecho Constitucional a solicitar y recibir información pública, ya que si bien con Carta N° 422-2017-GRA.MOQ/361-DSFLPA se le dio respuesta indicando que no le pueden dar la información ya que no era parte en el Procedimiento de evaluación de Contratos y Reversión al dominio del Estado, al ser un trámite de oficio y tampoco puede solicitar dar trámite a dicho procedimiento, sustento que parcialmente fue acertado, pero el nuevo pedido con Registro N° 2143-2017 no indico ser parte, simplemente utilizo como base de su pedido de acceso a la información pública del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública aprobado por D.S.N° 043-2003-PCM, habiendo excluido indicar que es parte en el trámite administrativo indicado, en ese sentido debió procederse a brindarle la información solicitada, la cual no esta considerada dentro de la excepción expresa prevista en el Artículo 15° de la Ley de Transparencia. El sustento de la denegatoria de la información no esta debidamente sustentada ya que pretenderia aducirse que esta solicitando que se cree o produzca la información o que la entidad efectúen evaluaciones o analisis de la información que posean, lo cual no es objeto de su pedido ya que claramente viene solicitando copia de todo el expediente iniciado a merito del Oficio N° 044-2017-MINAGRI-SG/OGAJ de fecha 28.02.2017 remitido por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego obrante en la Oficina de Saneamiento de la Gerencia Regional de Agricultura de la Región Moquegua;

Que, el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma Autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico;

Que, debe tenerse en cuenta que el derecho al acceso a la información pública ha sido desarrollado por el legislador a través de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo Artículo 3° señala que todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en dicha Ley están sometidas al principio de publicidad, en consecuencia, toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en la referida norma, teniendo el Estado la obligación de entregar la información pública que demanden los ciudadanos;

Que, el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho". No obstante, dicha disposición tiene excepciones, entre ellas, la que se encuentra contemplada en el Numeral 5 del Artículo 17° del mismo cuerpo normativo, mediante el cual se ha establecido que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal";

Que asimismo, de conformidad con el Artículo 18° del cuerpo legal referido en el párrafo precedente, los casos establecidos en los Artículos 15°, 16° y 17° de dicha norma son los únicos por los que se puede limitar el derecho de acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental;

Que sin embargo, respecto a la información solicitada por el Sr. VERNAVE SANTOS HUACACUNI ACERO sobre copia de todo el expediente iniciado a merito del Oficio N° 044-2017-MINAGRI-SG/OGAJ de fecha 28.02.2017 remitido por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego obrante en la Oficina de Saneamiento de la Gerencia Regional de Agricultura de la Región Moquegua. De la revisión del Oficio N° 044-2017-MINAGRI-SG/OGAJ de fecha 28.02.2017 adjuntado por el recurrente se evidencia que el Sr. VERNAVE SANTOS HUACACUNI ACERO ha solicitado al MINAGRI se declare la caducidad sobre terrenos eriazos ubicados en el valle de Moquegua adjudicados a la Empresa Incubadora del Sur S.R.L. y que de acuerdo al procedimiento previsto en la Resolución Ministerial N° 435-97-AG corresponde al Ministerio de Agricultura y Riego la consiguiente reversión del predio al dominio del Estado, mientras que a las Gerencias Regionales de Agricultura de los Gobiernos Regionales les





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0253-2017-GGR/GR.MOQ

Fecha : 26 de Setiembre del 2017

corresponde la verificación del cumplimiento de la ejecución del contrato, siendo de suma importancia que el informe técnico establezca y precise el área sobre el cual no se han cumplido las condiciones acordadas para su independización, información registral de los terrenos eriazos materia de evaluación, por lo que remite documentación adjunta a efecto de que se efectúen inspecciones oculares en los predios otorgados mediante Contratos y de apreciarse incumplimiento de la ejecución del proyecto de inversión en cada uno de los predios otorgados, se remitan a la Alta Dirección a efecto de que se declare la caducidad total o parcial del derecho de propiedad del adjudicatario;

Que en esa línea, la respuesta emitida mediante Carta N° 051-2017-TRANSPARENCIA/GRA.MOQ, indicando que: Al administrado ya se le atendió y se dio respuesta con Carta N° 422-2017-GRA.MOQ/361-DSFLPA, de la misma se puede colegir que la información solicitada por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINAGRI a la Gerencia Regional de Agricultura Moquegua, procedimiento de evaluación que aun no se ha realizado, por lo que mediante Carta N° 422-2017-GRA.MOQ/361-DSFLPA se da respuesta al administrado indicando que el procedimiento de evaluación de Contratos de otorgamiento de terrenos eriazos y posterior declaración de caducidad se efectuara a través de la Dirección de Sanamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria programada en el Plan Operativo Institucional del año 2018; por consiguiente el recurso planteado por el administrado deviene en infundado, toda vez que la información solicitada aun no se ha producido;

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente entre otros Principios, por el Principio de Legalidad, previsto por el Artículo IV, Numeral 1.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueran conferidas, asimismo, se rige por el Principio del Debido Procedimiento del mismo cuerpo legal, que establece que los Administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Estando a lo manifestado en el Informe N° 724-2017-GRM/ORAJ y sus actuados adjuntos y contando con autorización de Gerencia General Regional es procedente emitir resolución;

De conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867; así como las facultades establecidas en Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2017-GR/MOQ., y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don VERNAVE SANTOS HUANACUNI ACERO contra la Carta N° 051-2017-TRANSPARENCIA/GRA.MOQ. de fecha 08 de Agosto del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Carta N° 051-2017-TRANSPARENCIA/GRA.MOQ. de fecha 08 de Agosto del 2017.

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con el Artículo 218° numeral 218.2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 41° de la Ley N° 27867 y Artículo 12° de la Ley N° 27783 se da por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.-REMITASE copia de la presente Resolución, a la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Agricultura Moquegua, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, al administrado Don Vernave Santos Huanacuni Acero en su domicilio real de Av. Santa Fortunata N° P3, Lote 11 del C. P. San Antonio del Distrito de Moquegua, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

WJFZ/GGR.
SYDU/JORAJ
OACL/ABOG



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Abog. WILDOR JULIO FERREL ZEBALLOS
GERENTE GENERAL